

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

CVE-2016-11509 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual de la Delimitación de Suelo Urbano (núcleo de El Tojo), en suelo de titularidad municipal, municipio de Los Tojos.*

Con fecha 14 de julio de 2016, se recibió en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual de la Delimitación de Suelo Urbano del Municipio de Los Tojos, en el núcleo de El Tojo, relativa a un cambio de clasificación del suelo, en concreto suelo urbano, para ser destinado a uso residencial unifamiliar sujeto a algún tipo de protección, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, que establece que la utilización del recurso suelo ha de hacerse según el principio de desarrollo sostenible, en virtud del cual se debe propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos socio-económicos y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégico.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, referente al procedimiento de evaluación.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado

LUNES, 2 DE ENERO DE 2017 - BOC NÚM. 1

a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, determina de forma precisa algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otros adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 3/2015, de 10 de julio, de Reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LA DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS TOJOS.

La Modificación Puntual de la Delimitación de Suelo Urbano del Municipio de Los Tojos, (aprobada mediante acuerdo de la Comisión Regional de Urbanismo de 9 de diciembre de 1983, publicado en el Boletín Oficial de Cantabria del 1 de febrero de 1984), en el núcleo de El Tojo, consiste en un cambio de clasificación del suelo, para ser destinado a uso residencial unifamiliar sujeto a algún tipo de protección.

El ámbito de la Modificación Puntual es una parte de la parcela de titularidad municipal de referencia catastral 39086A002001630000WW, parcela 163 del polígono catastral núm. 2, que tiene una superficie de 9.391 m², colindante con el suelo urbano en el núcleo de El Tojo, del municipio de Los Tojos. Se propone incluir como suelo urbano parte de la parcela, excluyendo una parte del viario, y manteniendo la edificación existente.

3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual de la Delimitación de Suelo Urbano del Municipio de Los Tojos, en el núcleo de El Tojo, relativa a un cambio de clasificación del suelo, en concreto suelo urbano, para ser destinado a uso residencial unifamiliar sujeto a algún tipo de protección, se inicia el 14 de julio de 2016, con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Previamente, la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, se había dirigido al Ayuntamiento de Los Tojos, al haber detectado que éste había procedido a la Aprobación Inicial de la Modificación Puntual, así como a su exposición pública, según anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria de 20 de junio de 2016, sin que hubiera sido sometida al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, reclamando el inicio del procedimiento de evaluación ambiental para la Modificación Puntual.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística con fecha 19 de julio de 2016 requirió al Ayuntamiento de Los Tojos, una vez comprobada la suficiencia de la documentación, para que aportase los ejemplares necesarios de la misma, con el objeto de proceder a realizar el trámite de consultas, previsto en el artículo 30 de la Ley 21/2013.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 29 de julio de 2016, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y

a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual del Planeamiento en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DIE).

4.1. Borrador del plan o programa.

Justificación de la redacción de la Modificación Puntual de Planeamiento. Se presenta un Documento Justificativo en el que se indican los antecedentes, y esfuerzos municipales para obtener suelo destinado a resolver la demanda de vivienda y a fijar la población. Asimismo los intentos para actuar sobre edificaciones existentes tampoco dieron sus frutos. Es por ello que el Ayuntamiento decide la modificación clasificando como suelo urbano una parte de una parcela de propiedad municipal.

Alcance y contenido de la Modificación Puntual de planeamiento. Se limita a describir la situación del suelo y su encaje en el artículo 95 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que regula la condición de suelo urbano. Recurre a las NUR, que ha estudiado la morfología del núcleo, determinando que posee una configuración de asentamiento "nuclear, lineal, laxo", muy condicionado por la orografía.

Objetivo. Como se ha comentado, se trata de posibilitar la implantación de vivienda; en consecuencia se procede a un cambio de clasificación del suelo, en concreto suelo urbano, para ser destinado a uso residencial unifamiliar sujeto a algún tipo de protección.

Caracterización y descripción del medio. En la parte descriptiva e informativa del documento queda descrita la parcela, el entorno, y los servicios urbanísticos.

4.2. Documento Inicial Estratégico.

En su introducción aporta los datos y promotores de la modificación.

a) Objetivos de la planificación.

Posibilita la implantación de usos y construcciones de carácter urbano en una pequeña zona de suelo del término municipal, modificando la clasificación del suelo para permitir la construcción de alojamiento residencial sujeto a protección, y contribuir a fijar población en el núcleo.

b) Alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

La Modificación afecta a una parcela municipal, y se describen dos alternativas, además de la alternativa cero, que se distinguen por su extensión, afectando una alternativa a la totalidad de la parcela, y la otra a una parte de la misma. Para descartar la anteúltima alternativa se esgrimen razones y dificultades técnicas que afectan al abastecimiento de agua y a la accesibilidad.

c) Desarrollo previsible del plan o programa.

Describe las fases de la tramitación con su referencia legal, y su previsible aprobación.

d) Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

Realiza una descripción del estado y condiciones ambientales antes del desarrollo del plan o programa, sobre los siguientes aspectos, población y salud humana (1), flora fauna y biodiversidad (2), bienes materiales, incluido patrimonio cultural (3), geodiversidad (4), suelo y subsuelo (5), agua (6), factores climáticos y cambio climático (7), y paisaje (8).

Respecto a la vivienda señala que el porcentaje de viviendas vacías es inferior a la media de Cantabria, siendo en cambio la capacidad de alojamiento superior a la media en relación con la población. El resto de consideraciones son genéricas, y describen un ámbito muy superior al de la modificación.

e) Efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

LUNES, 2 DE ENERO DE 2017 - BOC NÚM. 1

Considera que los efectos sobre, la calidad del aire, la calidad lumínica, el cambio climático, la calidad acústica, el cambio climático, la hidrología, la calidad el agua, el relieve, la erosión, la capacidad agrícola y forestal, la flora, la fauna, los hábitats, la conectividad ecológica, los riesgos, el paisaje, los espacios protegidos, el patrimonio, la salud y seguridad, la calidad de vida y sobre el dominio público no son significativos.

f) Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes (Plan General de Ordenación Urbana, Plan de Ordenación del Litoral, Normas Urbanísticas Regionales, otros).

Considera que la Modificación Puntual no tiene repercusiones sobre la planificación territorial y urbanística, sobre la planificación de espacios protegidos, forestales, y sectoriales, como hidrológicos, residuos, abastecimiento, saneamiento y depuración, carreteras, energía, transporte, etc.

g) Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Considera que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 21/2013, y el artículo 21 de la Ley de Cantabria 6/2015, la Modificación Puntual se encuentra en el supuesto del apartado segundo al tratarse de una Modificación de una Delimitación de Suelo Urbano.

h) Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

Se han comentado las razones técnicas para la elección de la alternativa que afecta parcialmente a la parcela de propiedad municipal.

i) Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

Sugiere una serie de medidas sobre el medio ambiente urbano (minimizar la emisión de polvo, la emisión sonora, los residuos y la integración paisajística), sobre el suelo (minimizar el riesgo de erosión, por ejemplo), sobre la atmósfera (impedir la contaminación lumínica), sobre el medio hidráulico, y sobre la Red Natura 2000 y afines.

Respecto al cambio climático recomienda la mejora de la eficiencia energética o hídrica de la edificación, propone una serie de medidas a tener en cuenta en la fase de proyecto, ejecución y uso de los edificios, incluyendo la plantación de árboles para la absorción de dióxido de carbono.

j) Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Al tratarse de una modificación normativa los efectos no son inmediatos, sino que se originarán en el desarrollo de la misma. Remite al organismo competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio el mantenimiento y vigilancia del cumplimiento de las Normas Urbanísticas Regionales, y al órgano competente en materia urbanística el cumplimiento de las ordenanzas.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria (Contestación recibida el 27/09/2016).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. (Contestación recibida el 28/09/2016).
- Dirección General de Medio Natural (Sin contestación).
- Dirección General de Medio Ambiente (Contestación recibida el 31/08/2016).
- Dirección General de Urbanismo (Sin contestación).

LUNES, 2 DE ENERO DE 2017 - BOC NÚM. 1

- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (Contestación recibida el 25/08/2016).
- Dirección General de Cultura (Contestación recibida el 10/08/2016).

Público Interesado.

- ARCA (Sin contestación).
- Ecologistas en Acción.
- Seo Bird Life (Sin contestación).

Organismos y empresas públicas que gestionan servicios públicos afectados.

- MARE (Contestación recibida el 19/08/2016).
- Empresa de suministro de Energía. Viesgo (Contestación recibida el 13/09/2016).
- Empresa Municipal Abastecimiento y Saneamiento de Aguas (Sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria (Contestación recibida el 27/09/2016).

Propone como administración pública afectada en el proceso de Evaluación Ambiental al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Confederación Hidrográfica del Cantábrico, dadas sus funciones de gestión del régimen y aprovechamiento de las aguas continentales y de sus zonas de dominio público y servidumbres en el ámbito afectado.

Por la naturaleza y magnitud de la actuación considera que de la misma es improbable que se deriven efectos ambientales negativos significativos. No obstante, serán los departamentos indicados con anterioridad los que determinen el modo en el que pueden afectarse a los elementos de su competencia.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. (Contestación recibida el 28/09/2016).

Desde la Dirección General de Obras Públicas (informe de 07/09/2016) señala que no se encuentran efectos significativos en el medio ambiente. No obstante, se encuentra afección directa a la carretera autonómica CA-819, acceso a El Tojo, perteneciente a la red local, relativa a distancias de edificación y accesos a la misma. Recuerda que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 5/1.996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria este instrumento de planeamiento ha sido informado sectorialmente de manera simultánea al presente informe.

La Dirección General de Vivienda y Arquitectura (informe de fecha 20/09/2016) señala que de acuerdo con la Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria, recuerda el contenido de su disposición adicional sexta: "Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a la competencia en materia de vivienda la administración que otorgue la aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del instrumento de planeamiento a la consejería competente en materia de vivienda, para su informe vinculante", y de su disposición final primera que autoriza al Gobierno de Cantabria para regular las condiciones de diseño y habitabilidad de las Viviendas libres y protegidas de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Realiza las siguientes consideraciones:

1. La accesibilidad en usos residenciales estará a lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación DB-SUA-9, y a lo dispuesto en el Decreto 61/1990, de 6 de julio, sobre evitación

LUNES, 2 DE ENERO DE 2017 - BOC NÚM. 1

y supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas, en la Ley 3/1996, de Cantabria, de 24 de septiembre, sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas y de la comunicación, y en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

2. Las condiciones de diseño a cumplir por las viviendas protegidas serán las determinadas en la Orden OBR4/2007, de 17 de abril, por la que se aprueban las Ordenanzas generales, de diseño y calidad para las viviendas protegidas de Cantabria.

Dirección General de Medio Ambiente (Contestación recibida el 31/08/2015).

Desde el Servicio de Prevención y Control de la Contaminación (informe de 3 de agosto 2016), se indica que en la documentación presentada, no consta la existencia de una zonificación acústica del área afectada, de conformidad con la definición de áreas acústicas establecida en el artículo 5 del RD 1367/2007, que debería reflejarse así mismo en una cartografía específica de zonificación acústica a escala 1/5000 (Art. 5.4). Esta zonificación, se basará en los usos actuales y futuros del suelo y condicionará los niveles acústicos permitidos en cada área del municipio.

El artículo 13 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido establece que "Todas las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación. Cuando la delimitación en áreas acústicas esté incluida en el planeamiento general se utilizará esta delimitación. Así mismo todas las modificaciones del planeamiento conllevarán una revisión de la zonificación acústica".

De conformidad con lo establecido en el Anexo y del RD 1367/2007 de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, se deberán establecer zonas de transición entre áreas acústicas colindantes cuando la diferencia entre los objetivos de calidad acústica aplicables a cada zona supere los 5 dB(A).

Asimismo mediante (informe de 10 de agosto 2016), se señala:

1. La norma que regula el régimen de los Suelos Contaminados es el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

2. En este momento, en el ámbito del citado Plan, no existe ningún emplazamiento con resolución administrativa de declaración de suelo contaminado.

3. Actualmente, no se dispone de un inventario de suelos afectados por Actividades Potencialmente Contaminantes del Suelo (APC). Por lo tanto, no es posible establecer que emplazamientos han soportado una APC, aunque si las que actualmente la soportan.

4. En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que en aquellos emplazamientos en los que se pueda desarrollar una nueva actividad sobre un emplazamiento que ha soportado una actividad potencialmente contaminante del suelo según el RD 9/2005, le será de aplicación lo contenido en este Real Decreto. En especial, cuando se solicite una licencia o autorización para el desarrollo de la nueva actividad y de forma previa al comienzo de las obras, será necesario presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si existe presencia de contaminantes en el mismo y en caso de existir tal afección, si el riesgo para la salud humana, por los contaminantes contenidos en el suelo, es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

5. Igualmente y si cambia el uso del suelo previsto de un determinado emplazamiento, y por las mismas razones del apartado anterior, de forma previa al comienzo de las obras para acondicionar el emplazamiento que será objeto del nuevo uso, se deberá comunicar tal circunstancia a esta Dirección General de Medio Ambiente y será necesario presentar ante la misma un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la cali-

LUNES, 2 DE ENERO DE 2017 - BOC NÚM. 1

dad del suelo que determine si el riesgo para la salud humana, por los posibles contaminantes contenidos en el suelo, es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

6. Por otra parte, en caso de que exista conocimiento de afección del suelo en el ámbito del citado Plan, es decir cuyas características hayan sido alteradas por la presencia de sustancias contaminantes, se deberá comunicar tal circunstancia a esta Dirección General de Medio Ambiente y será necesario presentar ante la misma un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si el riesgo para la salud humana, por los posibles contaminantes contenidos en el suelo, es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial. (Contestación recibida el 25/08/2016).

Señala el marco jurídico relacionado con la ordenación del territorio, precisando que las Normas Urbanísticas Regionales (NUR) tienen plena eficacia al contar el municipio de Los Tojos con una Delimitación de Suelo Urbano aprobada el 9/12/1983. Concluye que no se aprecia incompatibilidad a los efectos del planeamiento territorial. En referencia a las directrices de las propias NUR, recuerda que las actuaciones en materia de suelo deben responder al principio de utilización racional de recursos, como propone el artículo 8 de estas normas regionales. En él se propugna la potenciación de las instalaciones e infraestructuras existentes frente a la construcción de otras nuevas, así como el uso eficiente y sostenible del suelo, con fomento de la ocupación y renovación de las edificaciones existentes y la consolidación de los intersticios urbanos, favoreciendo la densificación.

Dirección General de Cultura. (Contestación recibida el 10/08/2016).

Informa que no hay inconveniente a la modificación. Recuerda que en caso de hallazgos con valor arqueológico o cultural, se paralizarán inmediatamente las obras, tomando las medidas oportunas para garantizar la protección, y se comunicará el descubrimiento a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 11/1998.

Organismos y empresas públicas que gestionan servicios públicos afectados.

MARE (Contestación recibida el 19/08/2016).

Indica que no tiene incidencia alguna sobre las instalaciones de Mare, dependientes de la Dirección de residuos, de la Dirección de Explotaciones de aguas residuales y demás instalaciones de MARE en la zona descrita.

Empresa de suministro de Energía. Viesgo. (Contestación recibida el 13/09/2016).

Señala que no tiene nada que informar al respecto en esta fase de tramitación, si bien será en un trámite posterior cuando el promotor, deberá incluir la información necesaria para cuantificar las necesidades de suministro eléctrico, y ha de dirigirse a Viesgo Distribución solicitando la emisión del correspondiente informe Técnico.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales. Se trata de un documento urbanístico que busca posibilitar la implantación de uso residencial en una parcela de propiedad municipal.

Teniendo en consideración la valoración anterior, así como las solicitudes de algunas de las administraciones consultadas indicando que el documento debe aclarar algunos aspectos, se establecen, en el epígrafe de conclusiones del presente Informe Ambiental Estratégico, unas condiciones que deberán ser observadas.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto incluidas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La modificación no genera posibles afecciones, más allá de las derivadas de la situación actual.

Impactos sobre la calidad de las aguas. La modificación en sí misma no produce o supone efecto alguno, negativo, por su escasa entidad.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. No se ven afectados.

Impacto por riesgos. No se aprecian impactos.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Las posibles afecciones derivadas de la modificación son insignificantes.

Impactos sobre el paisaje. No se aprecian.

Impactos sobre el patrimonio cultural. La Dirección General de Cultura, órgano competente en materia de patrimonio, informa que no hay inconveniente en que se realice la Modificación Puntual.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos en la fase de planificación, y tampoco se aprecian en las fases de urbanización y edificación, o que no sean abordables desde la metodología de la redacción de proyectos, desde la buena práctica urbanizadora y de edificación, o desde una mejora de las determinaciones de las ordenanzas aplicables, en los aspectos aquí mencionados.

7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de Planeamiento se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos y consideración por el promotor, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Las medidas ambientales contenidas en el Informe Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de la Modificación Puntual de la Delimitación de Suelo Urbano del Municipio de Los Tojos, en el núcleo de El Tojo, relativa a un cambio de clasificación del suelo, para ser destinado a uso residencial unifamiliar sujeto a algún tipo de protección, se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a las determinaciones establecidas por otros instrumentos legales y reglamentarios, así como a las siguientes condiciones:

- Teniendo en cuenta lo indicado por la Dirección General de Cultura, se observará el cumplimiento del artículo 84.1 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, en el caso de que se hallen restos u objetos con valor arqueológico, por la consideración que éstos tienen de dominio público.

LUNES, 2 DE ENERO DE 2017 - BOC NÚM. 1

- Deberá valorarse la inclusión de unas ordenanzas de edificación, que recojan las condiciones o características de las viviendas previstas indicadas por la Dirección General de Vivienda y Arquitectura.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinario, por lo que no es precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 21 de diciembre de 2016.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística,
José Manuel Lombera Cagigas.

2016/11509